

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA ASIMILADA.

Las leyes, Ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

REPUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 24 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. y su augusta Esposa se han dignado honrar con su presencia la función dramática que ha tenido lugar esta noche, y han sido objeto de las más vivas aclamaciones por parte de la numerosa concurrencia que ocupaba todas las localidades del teatro.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público. Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdichado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarias para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nación española.

El Gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante, por ningún concepto salvará los límites que señalan estas á su acción política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acababan de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahál en 1857 y los más recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas con perversa intención entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raíz los sentimientos de religión y de moral cristiana, inspirando aversión á toda autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público, asentándole sobre la razón y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagación de ciertas doctrinas, que sus espendedores cometen diariamente el crimen más grave que se puede perpetrar en una nación civilizada, que este crimen es tanto más indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y más groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razón del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa, tanto de prevenirlos, como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitación intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicación diaria é incansante las naciones y las zonas más apartadas, sería quimérica la pretensión de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto más las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organización social el que ha señalado á algunos Gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresión del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral y en justa condenación de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa extinción de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversión de principios.

La razón aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicación de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproducción, y á defender á la sociedad de perniciosas doc-

trinas, no cuando por sí mismas labraron ya su descrédito, sino en el periodo de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posición del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica, que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los Gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organización á la política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los Gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables, con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se ve por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la Autoridad se organiza más y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y excepcionales, el Gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su día á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la precocidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo común los ciudadanos pacíficos, también lo es que la Autoridad puede volver á la opinión pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicación de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas cla-

ses, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instrucción ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratación, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicación moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del Gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los Tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesión, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de previsión no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de abril de 1821 determinarían el modo de mantener ó restablecer el orden.

El Gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie podrá lisonjearse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.º El instrumento más eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria, es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condición de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, según los casos.

2.º Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohíben la espendición y publicidad de todo impreso antes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripción del artículo 3.º de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los Gobiernos de provincia con las horas de anticipación que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso antes del

Con el objeto de todas las sociedades de socorros mútuos existentes en esta provincia funcionen con arreglo á los estatutos en virtud de los cuales obtuvieron autorizacion para constituirse, he acordado que los representantes de las mismas en el término de quince dias remitan á este Gobierno la orden original de autorizacion, un ejemplar de los estatutos con la firma del Director y Administradores, cuenta de gastos é ingresos del último año, relacion del número de socios y una nota que espere el domicilio de la sociedad, y en qué punto se halla establecida su administracion, del primero de cuyos documentos se expedirá recibo para resguardo de los interesados entre tanto que en este Gobierno surte los efectos oportunos.

Será consecuencia de la falta de cumplimiento de esta circular, la caducidad de la autorizacion, no pudiendo funcionar legalmente aquellas sociedades que se encuentren en este caso.

Madrid 23 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Sanidad.—Circular.

Por diferentes circulares insertas en este periódico oficial, he encargado á los Alcaldes de esta provincia que remitan mensualmente y dentro de los tres primeros dias del mes siguiente el parte sanitario de sus respectivas localidades al Subdelegado de medicina y cirugía del partido, con objeto de que estos funcionarios puedan formular y pasar á este Gobierno el general de su demarcacion; pero habiéndose quejado diferentes veces de no poder cumplimentar este importante servicio con la exactitud que tengo recomendada, por la morosidad de algunos Alcaldes que no los remiten ó lo verifican fuera de tiempo, he acordado prevenir á dichas autoridades que si trascurren los tres primeros dias de cada mes sin remitir al Subdelegado respectivo el parte sanitario del anterior, quedan incurso en la multa de 100 rs. que harán efectiva en el papel correspondiente.

Madrid 23 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 808.

Segun resulta de la copia certificada del acta de la Junta general de accionistas de la sociedad especial minera Carbonera de Langreo, celebrada el dia 22 de junio de 1860, que con fecha 17 del corriente me ha remitido el presidente de la misma, esta sociedad acordó su disolucion y nombró para liquidar una comision compuesta de los señores don Deogracias Diez y Ruiz, don Matias de la Cruz y don Genaro Cerrudo.

Lo que he dispuesto publicar en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 23 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.—Número 231.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Excmo. señor Gobernador militar de esta Plaza del acusado por el delito de desertor del batallon

plazo reservado para su examen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el artículo 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta, dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.º de la misma ley.

3.º De la previa presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso antes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.º No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.º de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la Religion, la Monarquía, la dinastía, el orden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.º del art. 5.º de la ley vigente para el Gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.º La estrecha aplicacion de los artículos 6.º y 96 de la ley de imprenta, deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin previo permiso del Diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo de los escritos de que se trate.

6.º Los artículos 25 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los Tribunales ordinarios, y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal, son competentes para entender en los delitos de esta clase los Tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los Tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del Fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el Tribunal especial de Jueces de primera instancia.

7.º En la segunda parte del mismo artículo 25 antes citado, se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo, de conspiraciones contra el orden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los Tribunales ordinarios. Pero si por ventura, el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del orden público, deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de abril

de 1821 en los casos en que estuviere ya publicada.

8.º Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los Tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplacion alguna.

9.º Con arreglo á las facultades que concede al Ministro de la Gobernacion el artículo 8.º de la ley de imprenta, preveo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicacion conveniente del título 9.º de la ley de imprenta y las demas prevenciones de la misma ley, dan á V. S. medio suficiente para evitar que fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase, tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá escitar constantemente el celo del Fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta, cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los Tribunales ordinarios todos los demas delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revolucionaria, tan importante como la imprenta, es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles, suelen tener un malévolo fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas, llamo tambien muy especialmente la atencion de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigorosamente la prevencion contenida en el art. 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los Tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá además á revocar sin demora el que haya obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociacion literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbacion del orden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominacion, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo extraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura, disculpan menos cada dia el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.º, libro 2.º del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delinquentes y entregarlos á los Tribunales.

14. No es de los medios menos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del escaso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de escitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los Tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones de definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso, en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los Tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demas que le sugiera su lealtad y esperiencia llegara á alterarse el orden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando además cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demas autoridades.

17. Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del art. 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los Tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al orden público, tenga V. S. presente que, segun el art. 5.º de la ley de 17 de abril antes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entienda que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 5.º, todas las personas: 1.º Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.º Que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.º Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservacion del orden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del Gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el art. 4.º en sus casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los Ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoria, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los Eclesiásticos, Catedráticos y Maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y rigeroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 9 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

cazadores de Baza, Manuel Baile y Riban, cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 22 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Zaragoza, de oficio aguador, de 21 años, soltero, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno y hoyoso de viruelas.

Número 254.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion de este Gobierno al jóven de once años, Juan Bermudo, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, el cual viste pantalon de verano, claro, chaqueta negra, gorra de cachos, y alpargatas, que se ha fugado de la compania de su madre Ana Fernandez, residente en esta córte, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 25 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Ignorando esta Administracion principal quiénes sean los patronos ó Administradores de la memoria fundada en la villa de Húmera, por don Juan de Solís y su muger doña Ana Perez de Solís, á los que ha de comunicarse una orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se les cita por medio del presente, á fin de que dentro del término de diez dias, se sirvan personarse en esta oficina, sita en el piso segundo de la casa de la plaza Mayor de esta córte, números 7 y 9; en la inteligencia, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 5.557.897 rs. 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 167.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la su-

basta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 6000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 600 rs.

Madrid 8 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la primera seccion de la carretera de segundo orden de Salamanca á Ciudad-Rodrigo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 10, 11 y 12 de la carretera de primer orden de Nabela á Valdeorras, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto es de 1.509.818 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 75.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 11 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 10, 11 y 12 de la carretera de primer orden de Nabela á Valdeorras, provincia de Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo

el proponente á la ejecucion de las obras). Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fundacion y construccion de las pilas y estribos del puente de hierro que ha de establecerse sobre el Gállego en Zuera, carretera de Zaragoza á Canfranc, bajo el tipo de 1.445.945 rs. 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 72.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 rs.

Madrid 11 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de fundacion y construccion de las pilas y estribos del puente de Zuera en la carretera de Zaragoza á Canfranc, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del papel taladrado, que como sobrante del año 1859 existe en los almacenes de esta fábrica.

1.ª La Hacienda pública enajena por medio de subasta el papel blanco de uno y dos sellos por pliego, que como sobrante del consumo de 1859, existe taladrado en los almacenes de este establecimiento. El número de resmas asciende á 56.200 de un sello, y 2400 de dos.

2.ª Las proposiciones se harán por pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que se acompaña, y autorizados con la firma del proponente. Al pliego se acompañará el documento que acredite haber depositado en la tesorería de esta fábrica la cantidad de 3000 rs., sin cuyo requisito no será admitida.

3.ª La subasta, con las formalidades que la instruccion determina, se verificará en esta fábrica ante el Administrador Ge-

gado de Hacienda, el dia fi del mes de agosto próximo, sin perjuicio de los anuncios que se hagan por medio del Boletín de la provincia y Diario de Avisos. Dará principio á las doce del dia, recibíendose y numerándose, por el orden de que trata la condicion segunda, los pliegos que se presenten hasta las doce y media en punto, y á esta hora serán abiertos por el mismo orden y á presencia de los interesados, adjudicándose el remate en favor del que ofrezca mayor precio por resma. En el caso de aparecer dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una licitacion oral por término de quince minutos únicamente entre los proponentes que las hubieren suscrito, haciéndose la adjudicacion al que mas beneficie los intereses del Estado.

4.ª No se admitirá la proposicion que no llene el tipo de 25 rs. por resma, ni aquella que altere el testo del modelo del pliego.

5.ª Hecha la adjudicacion, el proponente que la obtenga constituirá en la Caja de Depósitos, y en el concepto de necesario, el de 6000 rs. vn., que no le será devuelto hasta que haya realizado el pago y estraído de la fábrica en el término improrrogable de quince dias, el número de resmas que exactamente resulte de la minuciosa entrega que se le haga. Los depósitos de que trata la condicion segunda y correspondan á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admisibles, se devolverán en el acto mismo de terminarse la subasta.

6.ª Si el rematante dejase trascurrir cuarenta y ocho horas sin haber hecho el depósito necesario de que trata la condicion anterior, ó haciéndolo pasasen los quince dias de que habla la misma sin haber pagado por completo y estraído el papel subastado, perderá en el primer caso el que haya constituido para optar á la subasta, y en segundo el que representa la garantía del contrato, que quedará rescindido, satisfaciéndose de uno y otro el desprecio que se esperimentó en una nueva subasta, sin perjuicio de que si aquellas sumas no fueren suficiente á ello, se proceda por la via de apremio y ejecucion contra los bienes del rematante.

7.ª Serán de cuenta del mismo los gastos de la subasta, los de coleccion del papel fuera de la fábrica, y todos aquellos que por este concepto se originen.

8.ª La adjudicacion definitiva de la subasta no tendrá efecto hasta la aprobacion del Gobierno de S. M., y caso de no obtenerla, se devolverá al rematante el depósito ó depósitos que tenga constituido.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Administrador Geffe, Esteban Morales.

Modelo de proposicion.

D. vecino de, que vive calle de, núm. cuarto, y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, se ha enterado y se somete á las condiciones que contiene el pliego inserto en la Gaceta del dia, y ofrece el precio de (en letra) rs. vn. por cada resma que exista en la Fábrica Nacional del Sello, de papel taladrado como sobrante del consumo de 1859.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Juan María Rodríguez, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, refrendada por el Escribano de S. M., y del número don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á todos los que en el concepto de hijos ó herederos de

doña Antonia Hernandez, esposa que fué de don Mariano Salvatierra, se consideran con derecho á los bienes relictos por óbito de aquella, á fin de que dentro de dicho plazo se presenten en el citado Juzgado y Escribanía á ejercitar las acciones de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Pablo de la Lastra.—579.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia dictada por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia el fallecimiento intestado de doña Guadalupe Sanz, ocurrido en esta corte el día 1.º de febrero del corriente año, á fin de que las personas que se crean con derecho á heredarla, comparezcan en dicho Juzgado á deducirle en forma, dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de julio de 1861.—Ignacio Palomar.—580.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta á voluntad de su dueño, de la casa sita en esta corte, y su calle de la Pasión, núm. 5 moderno, 23 antiguo, manzana 73, que comprende de sitio 5453 pies y medio cuadrados superficiales, y ha sido retasada en la suma de 62 247 rs. vn. á rebajar cargas, estando señalado para celebrar el remate el día 16 de agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa.

Madrid 24 de julio de 1861.—Ignacio Palomar.—581.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa superior autorización, saca á pública subasta la roza de las leñas de coscoja, alcaga, chaparros y retama que existen en la dehesa del Barranco del Lobo, perteneciente á sus propios, hasta en número de 12.000 cargas, bajo el tipo de un real doce céntimos, ó sean 15.440 rs. en total, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación, la cual ha señalado para su remate el día 24 del próximo mes de agosto, y hora de las once de su mañana, en la Casa consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.
Alcalá de Henares 18 de julio 1861.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Jorge Vicente.

Alcaldía constitucional del distrito del Boalo.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia de 15 del presente mes, se autoriza á este Ayuntamiento para la enagenacion en pública subasta de las leñas de fresno, cortadas á mata rasa, de toda la dehesa boyal de Cerceda, nombrada Navalcayre, tasada en 5000 arrobas á 50 céntimos, 2500 reales.

La operacion se ejecutará con sujecion á las prescripciones de las ordenanzas generales de Montes.

Para su remate está señalado el día 18 de agosto próximo, desde las once de su mañana en adelante, hallándose de manifiesto en el acto del remate el pliego de condiciones facultativas y económicas para conocimiento de los licitadores.

Distrito del Boalo 18 de julio de 1861.—El Alcalde, Ramon Sanz.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, fecha 15 del actual, se saca á pública subasta la venta de leñas del monte de encina de la dehesa del Pan, perteneciente al comun de Navalquegigo, situada en la jurisdiccion del mismo. Se hallan tasadas en la cantidad de 5100 rs. al respecto de 60 céntimos por cada una de las 8500 arrobas, que segun los cálculos de los empleados del ramo producirán; y para su remate he señalado el día 17 del próximo agosto, á la hora de las doce, verificándose ante el Ayuntamiento en la sala consistorial de esta villa, con sujecion al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes con venga interesarse en la licitacion.

Galapagar 17 de julio de 1861.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

Alcaldía constitucional de Húmera.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de 15 de este mes, se subastan en esta villa los pastos de invierno del prado Charquia y arroyadas accesorias, pertenecientes al comun de vecinos, cuya localidad y demas circunstancias se espresan en el siguiente estado:

Prado Charquia y arroyadas accesorias.	LOCALIDAD.	Superficie. Hectáreas.	Clase de ganado.	Número total de cabezas.	Tasacion.
		6,80	Lanar.	100	1.200 rs.

Para cuyo acto se ha señalado el día 18 de agosto próximo venidero, á las doce del día, en las casas consistoriales de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la secretaria de esta municipalidad.

Húmera 17 de julio de 1861.—El Alcalde, Mauricio Carrillo.

**PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.**

LA BUENA FE EN FOMBUENA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto varios señores socios del pago de dividendos pasivos, y no pudiendo su Junta directiva demorar por mas tiempo el cobro de estos, se requiere por tercera vez á los que adeudan el dividendo núm. 92, por segunda á los que no han satisfecho el 93, y por primera á los que no lo han hecho del dividendo número 94, cuyos sugetos son los siguientes:

Tercer requerimiento del dividendo número 92.

- Don Francisco Bueno, por la accion número 75, por 60 rs.
- Don Cipriano Lorente, por las números 106, 107, 108 y 113, por 240 rs.
- Don Antonio Ferriz, por la núm. 55, por 60 rs.
- Don Bartolomé Martin, por la núm. 54, por 60 rs.
- Doña Elena Hernandez, por la núm. 74, por 60 rs.
- Don Roman Ruiz, por la número 25, por 60 rs.
- Don Joaquin Arjona, por las números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 129 y 136, por 480 rs.

Tercer requerimiento del dividendo número 93.

- Don Bartolomé Martin, por la núm. 54, por 60 rs.
- Doña Elena Hernandez por la núm. 74, por 60 rs.
- Don Cipriano Lorente, por las números 106, 107, 108 y 113, por 240 rs.
- Don Francisco Bueno, por la núm. 75, por 60 rs.
- Doña Ramona Arraga, por las números 132 y 134, por 120 rs.
- Doña Carmen del Pino, por la núm. 84, por 60 rs.
- Doña Encarnacion Campos, por la número 79, por 60 rs.
- Doña Simona Larrondo, por la número 138, por 60 rs.
- Don Baltasar Mier, por la número 172, por 60 rs.
- Don Francisco Ceyanes, por la número 180, por 60 rs.
- Don José Peñarredonda, por las números 33, 88, 85, 150 y 186, por 180 rs.
- Don Francisco Martinez de la Torre, por la núm. 92, por 30 rs.
- Don Antonio Ferriz, por la número 55, por 60 rs.
- Don Roman Ruiz, por la número 25, por 60 rs.
- Don Joaquin Arjona, por las núms. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 129 y 136, por 480 rs.

Primer requerimiento del dividendo número 94.

- Don Bartolomé Martin, por la accion número 54, por 60 rs.
- Don Francisco Bueno, por la núm. 75, por 60 rs.
- Don Roman Ruiz, por la núm. 25, por 60 rs.
- Doña Ramona Arraga, por las números 132 y 134, por 120 rs.
- Don Antonio Ferriz, por la núm. 55, por 60 rs.
- Don Baltasar Mier, por la núm. 172, por 60 rs.
- Don Cipriano Lorente, por las números 106, 107, 108 y 113, por 240 rs.
- Doña Elena Hernandez, por la núm. 74, por 60 rs.
- Don Manuel Zaballa, por la núm. 45, por 30 rs.
- Don Joaquin Arjona, por las números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 129 y 136, por 480 rs.
- Doña Carmen del Pino, por la núm. 84, por 60 rs.
- Doña Encarnacion Campos, por la número 79, por 60 rs.
- Doña Simona Larronda, por la número 138, por 60 rs.
- Don Francisco Ceyanes, por la número 180, por 60 rs.

Don José Peñarredonda, por las números 53, 88, 85, 150 y 186, por 180 rs.

Don Francisco Martinez de la Torre, por la núm. 92, por 30 rs.

La Junta directiva espera de los señores socios satisfacer sus adeudos, pues en otro caso se procederá con arreglo á la ley y reglamento vigente de la Sociedad.

Madrid 20 de julio de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Mateo Dominguez.—582.

UNION MINERA ANTORCHA Y QUERUBINA.

Sociedad especial minera.

Hallándose aducando á esta Sociedad, los Sres. que á continuacion se espresan, las cantidades que respectivamente se designan, por import. de los dividendos pasivos que se han exigido y que les corresponde satisfacer por las acciones que poseen y que tambien se indican, se requiere á los mismos por este segundo anuncio, que en el término de quince dias, contados desde esta fecha, se sirvan hacer efectivas las cantidades que se mencionan, bien entregándolas al recaudador de esta Sociedad, ó bien al Sr. Tesorero de la misma don Julian Sarti; en inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haber verificado el pago, se procederá á lo que hubiere lugar, segun lo prevenido en la ley de Sociedades mineras y en la Escritura y Reglamento de esta Sociedad.

Las cantidades adeudadas á la misma, y los Sres. que deben satisfacerlas, son las siguientes:

- Don Martin Kexel posee ocho acciones números 334 al 341, y adeuda por los dividendos núms. 20, 21 y 22, Rvn. 480.
- Don Miguel Marcalain posee dos acciones núms. 252 y 253, y adeuda por los dividendos núms. 19, 20, 21 y 22, Rvn. 160.
- Don Joaquin Marraci posee dos acciones núms. 82 y 83, y adeuda por los dividendos núms. 21 y 22, Rvn. 80.
- Don Bartolomé Santo Domingo posee dos acciones núms. 26 y 27, y adeuda por los dividendos núms. 21 y 22, Rvn. 80.
- Don Eusebio Alvaro Benito posee dos acciones núms. 28 y 29, y adeuda por los dividendos núms. 21 y 22, Rvn. 80.

Primer y segundo requerimiento.

Don Francisco Perdiguier posee cuatro acciones núms. 552 al 555, y adeuda por el dividendo núm. 22, Rvn. 80

Madrid 25 de julio de 1861.—El Secretario, Anselmo Llanos Iglesias.—578.

LA PLASENZUELA.

Sociedad especial minera.

Debiendo reunirse junta general extraordinaria de esta Sociedad, para dar cuenta de varios asuntos de la mayor urgencia, se avisa á los Sres. accionistas para que se sirvan concurrir el domingo 28 del corriente, á las doce de la mañana á la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, recomendando á dichos señores la precisa asistencia.

Madrid 21 de julio de 1861.—El Director-gerente, Alonso Gullon.—577.

Se desea comprar una casa de libre procedencia en los barrios altos de esta corte, cuyo valor no exceda de 10 á 11.000 duros. Calle de Valverde, núm. 38, cuarto principal, darán razon.

INTERESANTE.

Se desea encontrar, en uno de los pueblos cercanos á Madrid é inmediato á la Sierra, un honrado matrimonio, sin hijos, que quiera hacerse cargo de un niño para tenerle á media leche ó á destete. La persona que reúna las espresadas circunstancias, puede pasar lo mas pronto posible á la calle del Gato, núm. 7, cuarto principal, en esta corte, donde tratarán sobre este asunto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla, núm. 19.
MADRID: 1861.